

RJ 2003\2173

Resolución Dirección General de los Registros y del Notariado núm. 1/2003, de 13 diciembre

Jurisdicción: Vía administrativa

REGISTRO CIVIL: NACIONALIDAD ESPAÑOLA: adquisición por nacimiento: existencia: nacido en España en 2001 e inscrito como hijo no matrimonial de padres marroquíes nacidos en Marruecos: situación de apátrida originaria en la que la atribución «iure soli» de la nacionalidad española se impone.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra Auto de la Juez Encargada del Registro Civil, la Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar el Auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el interesado es español de origen.

Texto:

Resolución (1ª) de 13 de diciembre de 2002, sobre declaración de la nacionalidad Española.

Es español «iure soli» el nacido en España hijo no matrimonial de marroquíes.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de L.

HECHOS

PRIMERO Por escrito presentado en el Registro Civil de L. el 5 de marzo de 2002 don D. S. y doña M. L., ambos de nacionalidad marroquí y vecinos de esa localidad, promovieron expediente para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hijo A. S. L., nacido en L. el 13 de diciembre de 2001. Adjuntaban los siguientes documentos: respecto del menor: certificación literal de nacimiento en que constaba que no existía matrimonio entre los padres y certificado consular negativo de inscripción de nacimiento hasta que sus padres no regularizasen su situación matrimonial; respecto de la madre: certificado administrativo de nacimiento, certificado de inscripción consular y copia de su tarjeta de residencia; respecto del padre: copia de su tarjeta de residencia; y respecto de ambos: certificado de empadronamiento conjunto.

SEGUNDO Ratificados los promotores, el Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado ya que la legislación marroquí establecía que la filiación ilegítima no suponía ningún lazo de parentesco entre el hijo y su padre por lo que no se le atribuía al menor la nacionalidad marroquí originaria por filiación paterna pero atribuía la nacionalidad marroquí al hijo de ciudadana marroquí y padre desconocido por lo que el menor ostentaba la nacionalidad marroquí por ser considerado hijo de madre marroquí y padre desconocido. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 27 de mayo de 2002 denegando lo solicitado porque no quedaba acreditada la situación de apatridia originaria del menor necesaria para la aplicación del artículo 17.1.c) CC (LEG 1889\27).

TERCERO Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tras el nacimiento, intentaron registrar a su hijo en su Consulado pero se les denegó por no existir matrimonio entre ambos por lo que el menor no ostentaba automáticamente la nacionalidad marroquí de sus padres, estando en una situación de apatridia originaria siéndole de aplicación el art. 17.1.c) CC (LEG 1889\27) y además, no pensaban contraer matrimonio según la legislación marroquí dada la inexistente relación entre el padre del menor y el Reino de Marruecos probada por su solicitud de asilo y documentación en España con una cédula de inscripción, adjuntando copia de diversa documentación al respecto.

CUARTO De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del auto recurrido. La Juez Encargada del Registro Civil confirmó la resolución recurrida y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (LEG 1889\27); 96 de la Ley del Registro Civil (RCL 1957\777); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RCL 1958\1957, 2122 y RCL 1959, 104); y las Resoluciones de 16.1^a de enero (PROV 2002\119608), 23.4^a de abril (PROV 2002\195632) y 10.7^a (PROV 2003\215) y 16.8^a de septiembre de 2002.

SEGUNDO Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen un niño, nacido en España en 2001, inscrito como hijo no matrimonial de padres marroquíes nacidos en Marruecos. La solicitud se basa en la forma de atribución «iure soli» de la nacionalidad española establecida por el artículo 17.1 c) del Código Civil (LEG 1889\27) en favor de los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

TERCERO Conforme al conocimiento adquirido de la legislación marroquí sobre la materia el reconocimiento de la paternidad no matrimonial hecho por un marroquí ante las autoridades españolas no lleva consigo, al no seguirse el principio «ocus regit actum» la atribución de la nacionalidad marroquí del padre. Y si bien es también marroquí el nacido de madre marroquí y de padre desconocido aquí el progenitor es conocido, de modo que tampoco por este concepto corresponde al nacido «iure sanguinis» la nacionalidad marroquí.

CUARTO En definitiva se trata de una situación de apatridia originaria en la que la atribución «iure soli» de la nacionalidad española se impone.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

PRIMERO Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

SEGUNDO Declarar con valor de simple presunción que A. S. L. es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC [RCL 1958\1957, 2122 y RCL 1959, 104]).